

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/122/2021 Y  
JDC/126/2021, ACUMULADO.

**ACTORA:** NAYELLI ROMO  
RAMÍREZ.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS O  
PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA<sup>1</sup> Y COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL  
PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO REGENERACIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS  
MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicados, promovidos por Nayelli Romo Ramírez, por propio derecho y en su calidad de aspirante registrada dentro del proceso interno de selección de candidaturas del partido político Movimiento Regeneración Nacional<sup>2</sup>, a fin de controvertir, en el primero de ellos, de la Comisión de Quejas y Denuncias, el acuerdo de dos de abril último, emitido en el expediente CQDPCE/CA/020/2021, mediante el cual se declaró incompetente para dar trámite a su denuncia; y en el segundo, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, el acuerdo de veintiuno de abril del año en curso, emitido en el procedimiento sancionador electoral, identificado con el número expediente CNHJ-OAX-1016/2021, por el cual declaró la

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.

<sup>2</sup> En adelante MORENA.

improcedencia de su queja, misma que fue remitida por la Comisión de Quejas y Denuncias.

## **1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aducen las partes y de las documentales que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en el Estado.

**1.2 Convocatoria del partido político MORENA.** El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA emitió “LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020–2021”.

**1.3 Presentación de la queja.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, la actora presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias, escrito por el cual interpuso queja en contra del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, y del encargado de la comunicación social del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, así como en contra de quien o quienes resulten responsables.

**1.4 Recepción, registro e incompetencia (acuerdo impugnado).** Por acuerdo de dos de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias con el escrito de queja radicó el cuaderno de antecedentes con número CQDPCE/CA/020/2021; así también, en ese mismo acuerdo se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta por la ahora actora y determinó reencauzar su escrito a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA. Acuerdo que le fue notificado a la actora el veinte de ese mismo mes.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

**1.5 Juicio Ciudadano JDC/122/2021.** Inconforme con la citada determinación, el veinticuatro de abril la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>4</sup>.

Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda, con el cual ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/122/2021, y lo turnó a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

Mediante proveído de veintiséis de abril, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios de Impugnación.

**1.6 Acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.** Por acuerdo de veintiuno de abril, emitido en el procedimiento sancionador electoral identificado con el número de expediente CNHJ-OAX-1016/2021, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró la improcedencia del escrito de queja promovido por Nayelli Romo Ramírez, misma que fue reencauzada por la Comisión de Quejas y Denuncias.

**1.7 Juicio Ciudadano JDC/126/2021.** Inconforme con la citada determinación, el veintiséis de abril la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio Ciudadano.

Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda, con el cual ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/126/2021, y lo turnó a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

Mediante proveído de veintisiete de abril, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios de Impugnación.

---

<sup>4</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

**1.8 Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinticinco de mayo del año en curso, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación.

**1.9 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del veintiocho de mayo del año en curso, para efecto de someter el proyecto de sentencia a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA.**

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>6</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>7</sup>, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a

---

<sup>5</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Política Local.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que la actora impugna tanto el acuerdo por el que la Comisión de Quejas y Denuncias se declaró incompetente para conocer de la denuncia que interpuso, como el acuerdo por el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que declaró la improcedencia de la misma, lo cual, en su estima, genera una vulneración a sus derechos político electorales.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

### **3. ACUMULACIÓN.**

Del análisis de los escritos de demanda de los Juicios Ciudadanos, identificados con las claves JDC/122/2021 y JDC/126/2021, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe la identidad de la parte actora y los escritos demanda que dieron lugar a los juicios en comento se encuentran dirigidos a controvertir de la Comisión de Quejas y Denuncias el acuerdo por el cual se declaró incompetente para conocer de la queja que interpuso y la reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual a su vez, declaró la improcedencia de la misma.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta los citados medios de impugnación, se decreta la acumulación del Juicio Ciudadano JDC/126/2021, al diverso JDC/122/2021, por ser este último, el primero que se recibió en este Tribunal Electoral, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación.

### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Los presentes medios de impugnación reúne los supuestos procesales previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifican los actos impugnados, y las autoridades responsables; se expresan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio que estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el escrito de demanda que dio lugar al Juicio Ciudadano JDC/122/2021, se presentó el veinticuatro de abril, en tanto que el acuerdo controvertido le fue notificado a la actora el veinte de ese mes, como se advierte de la cédula de notificación correspondiente. Por lo anterior, resulta claro que el medio de impugnación es oportuno.

En cuanto, al escrito de demanda que dio lugar al Juicio Ciudadano JDC/126/2021, se presentó el veintiséis de abril, en tanto que el acuerdo impugnado le fue notificado mediante correo electrónico el veintidós de ese mes, por tanto, el medio de impugnación resulta oportuno.

**c. Legitimación e interés.** Se cumplen estos requisitos, toda vez que el juicio es promovido por Nayelli Romo Ramírez, quien promueve por su propio derecho y en su calidad de aspirante registrada dentro del proceso interno de selección de candidaturas del partido político MORENA, quien controvierte el acuerdo de incompetencia dictado por Comisión de Quejas y Denuncias, y el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido político, que a su vez declaró improcedente su queja, los cuales, en su estima, generan una afectación directa a su esfera de derechos partidarios, y político electorales, puesto que la dejan en estado de indefensión al no conocer respecto de las irregularidades que denunció en el proceso de selección interna del partido político MORENA.

De ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios de Impugnación, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

## **5. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LISTIS.**

**5.1. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias.** La recurrente señala como acto motivo de impugnación en el Juicio Ciudadano JDC/122/2021, el acuerdo de dos de abril, emitido en por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el cuaderno de antecedentes con número CQDPCE/CA/020/2021, por el que, se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta por la actora y determinó reencauzar su escrito a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo controvertido y ordene a la Comisión de Quejas y Denuncias que investigue los hechos denunciados.

**Agravios.** Su causa de pedir la hace depender, esencialmente, de los agravios consistentes en que el acuerdo impugnado incurre en falta de exhaustividad, indebida fundamentación y falta de motivación y vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia, en atención a lo siguiente.

La actora señala que fue incorrecto que la Comisión de Quejas Y Denuncias, se declarara incompetente para conocer y dar trámite a su denuncia, bajo el argumento de que “los actos, hechos u omisiones se cometieron dentro del partido político MORENA, es decir, dentro de la normativa establecida por dicho partido”.

Lo anterior, ya que aduce que la autoridad responsable fue omisa en analizar de manera exhaustiva cada uno de sus planteamientos, lo cual produce que también incurra en el vicio de que el acuerdo impugnado no esté debidamente fundado y motivado.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable no da razones válidas para justificar la negativa de analizar e investigar los hechos que denuncia, sino por el contrario solo se limitó a transcribir una serie de

artículos para dictar el acuerdo de incompetencia que combate, dejándola en estado indefensión y vulnerando con ello su derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

De igual forma, sostiene que con tal actuar la autoridad responsable incumple con su deber constitucional y legal, de investigar los hechos que se hagan de su conocimiento, y sancionar a las autoridades infractoras de la ley electoral, así como de los derechos de las personas al ejercer sus derechos político electorales en el marco de un proceso electoral.

Así también, refiere que la autoridad responsable incumple con la obligación que le impone el artículo 14 y 16 de la Constitución Política Federal, de fundar y motivar el contenido de sus actos,

**5.2. Acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.** La recurrente señala como acto motivo de impugnación en el Juicio Ciudadano JDC/126/2021, el acuerdo de veintiuno de abril, emitido en por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el procedimiento sancionador electoral identificado con la clave CNHJ-OAX-1016/2021, por el que, declaró la improcedencia de su escrito de queja, misma que fue reencauzada por la Comisión de Quejas y Denuncias.

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo controvertido y ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que investigue los hechos denunciados y emita las sanciones correspondientes.

**Agravios.** Su causa de pedir la hace depender, esencialmente, de los agravios consistentes en que el acuerdo impugnado incurre en falta de exhaustividad, indebida fundamentación y falta de motivación y vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia, en atención a lo siguiente.

La actora señala que le causa agravio el acuerdo de incompetencia dictado por la autoridad responsable, ya que fue omisa en analizar de manera exhaustiva cada uno de sus planteamientos, lo cual produce que también incurra en el vicio de que el acuerdo impugnado no esté debidamente fundado y motivado.

Así, refiere que le causan agravio las manifestaciones que realiza la autoridad responsable, para dejar de estudiar los hechos denunciados, puesto que no realiza un estudio exhaustivo, respecto de los

planteamientos que realiza en su escrito de queja, y sobre la necesidad de que sean investigados y sancionados, e inclusive sostiene que los razonamientos que realiza no se relacionan con los hechos denunciados en su escrito de queja.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable no da razones válidas para justificar la negativa de analizar e investigar los hechos que denunció, sino por el contrario solo se limitó a transcribir una serie de artículos para dictar el acuerdo de improcedencia que combate, dejándola en estado indefensión y vulnerando con ello su derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

A igual que, la jurisprudencia y el extracto de sentencia que transcribe, en el acuerdo impugnado, no es aplicable al caso concreto.

De igual forma, sostiene que con tal actuar la autoridad responsable incumple con su deber constitucional y legal, de investigar los hechos que se hagan de su conocimiento, y sancionar a las autoridades infractoras de la ley electoral, así como de los derechos de las personas al ejercer sus derechos político electorales en el marco de un proceso electoral.

Así también, refiere que la autoridad responsable incumple con la obligación que le impone el artículo 14 y 16 de la Constitución Política Federal, de fundar y motivar el contenido de sus actos.

Por lo anterior, **la litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta o no apegada a derecho, la resolución emitida tanto por la Comisión de Quejas y Denuncias, como por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a efecto de determinar qué autoridad debe conocer de los hechos denunciados por la ahora actora en su escrito de queja.

Ahora bien, por cuestión de método primeramente serán analizados de manera conjunta, los agravios que la recurrente formula en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, ya que de resultar fundados bastaría para que la actora alcance su pretensión, de lo contrario, se analizarán de manera conjunta los agravios formulados por la recurrente en contra del acuerdo por el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó la improcedencia de su escrito de queja; sin que ello le genere perjuicio a la promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en

orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"<sup>8</sup>

## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

### **6.1 Marco normativo.**

Conforme al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal establece el derecho a la exacta aplicación de la ley, al disponer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

A su vez, artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política Federal, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora, conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica<sup>9</sup>:

- 1) La autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y las Leyes;

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>9</sup> Véase Tesis Aislada 2005777. IV.2o.A.50 K (10a) de rubro: SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCES DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. Tribunales Colegidos de Circuito. Décima Época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, página 2241.

- 2) El acto que infiere la molestia debe provenir de autoridad competente; y
- 3) El acto de molestia debe expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso y también debe señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por tanto, los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, preservan en su conjunto el principio de legalidad; tales disposiciones vinculan a toda autoridad a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada.

Por su parte, el artículo 17, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En relación al principio de exhaustividad, es doctrina judicial reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

Ahora, en torno al tema de la fundamentación, es necesario precisar que la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de las autoridades, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen y sustentan la decisión adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las

causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en la resolución judicial.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación<sup>10</sup>, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

A la luz de lo anterior, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otra parte, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

## **6.2 Análisis del cuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias.**

---

<sup>10</sup> Los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, preservan en su conjunto el principio de legalidad; tales disposiciones vinculan a toda autoridad a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada.

El recurrente señala que le causa agravio el acuerdo por el que la Comisión de Quejas y Denuncias, se declaró incompetente para conocer y dar trámite a su denuncia, bajo el argumento de que “los actos, hechos u omisiones se cometieron dentro del partido político MORENA, es decir, dentro de la normativa establecida por dicho partido”, por lo que reencauzó su escrito de denuncia a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

Por tanto, sostiene que el acuerdo impugnado incurre en falta de exhaustividad, indebida fundamentación y falta de motivación y vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia, en atención a lo siguiente.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable fue omisa en analizar de manera exhaustiva cada uno de sus planteamientos, lo cual produce que también incurra en el vicio de que el acuerdo impugnado no esté debidamente fundado y motivado.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable no da razones válidas para justificar la negativa de analizar e investigar los hechos que denunció, sino por el contrario, solo se limitó a transcribir una serie de artículos para dictar el acuerdo de incompetencia que combate, dejándola en estado indefensión y vulnerando con ello su derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

De igual forma, sostiene que con tal actuar la autoridad responsable incumple con su deber constitucional y legal, de investigar los hechos que se hagan de su conocimiento, y sancionar a las autoridades infractoras de la ley electoral, así como de los derechos de las personas al ejercer sus derechos político electorales en el marco de un proceso electoral.

Así también, refiere que la autoridad responsable incumple con la obligación que le impone el artículo 14 y 16 de la Constitución Política Federal, de fundar y motivar el contenido de sus actos.

En estima de este órgano jurisdiccional dichos motivos de disenso **devienen infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En lo concerniente a que la Comisión de Quejas y Denuncia fue omisa en analizar de manera exhaustiva cada uno de sus planteamientos, lo cual produce que también incurra en el vicio de que el acuerdo impugnado no esté debidamente fundado y motivado, contrario a lo argumentado por la recurrente la autoridad responsable en el **considerando segundo** del acuerdo impugnado, estableció los hechos denunciados en los términos siguientes.

[...]

**“SEGUNDO. Hechos denunciados.** Del estudio de la documental descrita en la cuenta, que a decir del denunciante, se advierte lo siguiente:

1. Que la ciudadana Nayelli Romo Ramírez, se registró como aspirante a candidata del Partido MORENA, a la presidencia municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, para el proceso electoral 2020-2021;
2. Con fecha veintiuno de marzo del dos mil veintiuno en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA, se realizó la notificación de resultado de las encuestas realizadas en el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, la cual define al candidato a la Presidencia de ese Municipio.
3. Con fecha veintiuno de marzo, la ciudadana Nayelli Romo Ramírez, se tomó una fotografía de la cual tenía conocimiento que era para fines de "registro fotográfico de visitantes" esto previo a conocer el resultado de la encuesta, en la que había sido participe;
4. Que a decir de la denunciante aproximadamente a las veintitrés horas posteriores, se percató que dicho fotografía había sido publicada a través de las redes sociales denominadas Facebook y Twitter, respectivamente, a cargo del partido MORENA, la cual la vinculan con hecho que a decir de la denunciante, no reconoce y son hechos falsos que afectan su integridad, ocasionando una afectación a sus derechos políticos electorales. (sic)”

[...]

Así, de lo anterior se desprende que la autoridad responsable sí tomó en cuenta en su totalidad los planteamientos de la parte actora, ya que del análisis de su escrito de que queja que interpuso en contra del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, y del encargado de comunicación social de ese Comité, se advierte que en esencia los hechos denunciados por la parte actora consisten en la difusión sin su consentimiento de una fotografía en las páginas oficiales de Facebook y Twitter, del partido político MORENA en el Estado de Oaxaca. Al igual que, en la misma aparecen narrados textos que a su decir son ajenos a la realidad y que no acontecieron, descontextualizando la finalidad de la imagen.

Pues aduce que, vinculan la fotografía en la que aparece con hechos falsos, que afectan su reputación, su integridad y su honra, ocasionándole una afectación en sus derechos político electorales, ya que se señala que dio su respaldo de forma inmediata al ciudadano Pepe Hernández, para que sea el candidato a la Alcaldía Municipal de Santa María Huatulco. Lo anterior, pues refiere que dicha fotografía fue tomada previo a la

notificación del resultado de la encuesta que define al candidato a la Presidencia Municipal, con la finalidad de llevar un registro fotográfico de visitantes.

Así también, en el considerando tercero del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable, citó los preceptos y expuso los motivos por los cuales en su consideración resultaba incompetente para conocer de la queja interpuesta por la ahora recurrente, lo cual se transcribe a continuación.

[...]

**“TERCERO. Incompetencia.** Del Análisis efectuado en el escrito de la ciudadana Nayelli Romo Ramírez, se advierte que los presuntos actos hechos u omisiones, que señala el denunciante se cometieron dentro del Partido Político MORENA, es decir, dentro de la normativa establecida por dicho partido en ese sentido y conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitido en la jurisprudencia 41/2016, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO INPUGNATIVO, donde se señala que los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

Ahora bien, de lo establecido en el estatutario que regula al Partido Político MORENA, se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como Órgano Jurisdiccional, que tiene la facultad de resolver las controversias que se suscitan, entre los miembros de Morena y/o entre los órganos del mismo; por lo que, se regulan las hipótesis en las que se debe actuar la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así pues, para el caso en concreto se tiene el artículo 49°, inciso f), que a la letra dice :

**Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:**

[...] **f.** Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

[...]

Así también, la autoridad responsable señaló que tanto en el artículo 330, numeral 1, fracciones I, II, IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>11</sup>; como en lo establecido en el artículo 47, numeral 1, inciso a), b) y d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>12</sup>, se establecen como supuestos para la improcedencia de las quejas o denuncias del procedimiento sancionador ordinario que: I. Se trate de quejas y denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido político de que se trate o su interés jurídico; II. El quejoso o denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a la normatividad interna; IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

De igual forma, señaló que el artículo 335, numeral 5, fracción II, y 81 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, establecen como supuestos para la improcedencia de las quejas o denuncias del procedimiento especial sancionador que: II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político- electoral dentro o fuera de un proceso electivo.

Por tanto, concluyó que si bien esa Comisión está facultada para conocer presuntos actos de violación a la normativa electoral, en la denuncia presentada, no se atribuyen actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones político-electorales, que puedan investigarse a través de los procedimientos sancionadores, que se regulan por esa Comisión, de ahí que, se declaró incompetente para dar trámite a la denuncia. Asimismo, determinó dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, con el escrito original de queja.

Por lo anterior, contrario a lo argumentado por la actora, la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación, pues del análisis que realizó al escrito de queja presentado por la ahora actora, estableció que los presuntos actos, hechos u omisiones que señaló la denunciante

---

<sup>11</sup> En adelante Ley de Instituciones.

<sup>12</sup> En adelante Reglamento de Quejas y Denuncias.

acontecieron al interior del partido político MORENA, de ahí que, conforme al criterio establecido por la Sala Superior, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos. Así también, señaló que conforme a lo establecido en el Estatuto del partido político MORENA, es facultad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, resolver las controversias que se susciten entre los miembros de MORENA y/o entre los órganos del mismo.

Aunado a lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias señaló que los hechos denunciados por la quejosa no constituyen infracciones a la normativa electoral, que pudieran investigarse a través de los procedimientos sancionadores regulados en la Ley de Instituciones, y que son de competencia de esa Comisión, por lo que, se declaró incompetente para dar trámite a la queja, en los términos solicitados por la denunciante.

Por tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

### **6.3 Análisis del cuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

La recurrente señala que le causa agravio el acuerdo por el que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, declaró la improcedencia de su escrito de queja, mismo que le fue reencauzado por la Comisión de Quejas y Denuncias, ello, pues aduce que el órgano intrapartidista no realizó un estudio exhaustivo, sobre los planteamientos que realizó, y sobre la necesidad de que sean investigados y sancionados, al igual que los razonamientos que realiza en el acuerdo impugnado, no encuentran relación con los hechos que denunció en su escrito de queja.

Por tanto, sostiene que el acuerdo impugnado incurre en falta de exhaustividad, indebida fundamentación y falta de motivación, al igual que vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia, en atención a lo siguiente.

La actora señala que le causa agravio el acuerdo de incompetencia dictado por la autoridad responsable, ya que fue omisa en analizar de manera exhaustiva cada uno de sus planteamientos, lo cual produce que también incurra en el vicio de que el acuerdo impugnado no esté debidamente fundado y motivado.

Así, refiere que le causan agravio las manifestaciones que realiza la autoridad responsable, para dejar de estudiar los hechos denunciados, puesto que no realiza un estudio exhaustivo, respecto de los planteamientos que realiza en su escrito de queja, y sobre la necesidad de que sean investigados y sancionados, e inclusive sostiene que los razonamientos que realiza no se relacionan con los hechos denunciados en su escrito de queja.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable no da razones válidas para justificar la negativa de analizar e investigar los hechos que denunció, sino por el contrario solo se limitó a transcribir una serie de artículos para dictar el acuerdo de incompetencia que combate, dejándola en estado indefensión y vulnerando con ello su derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

A igual que, la jurisprudencia y el extracto de sentencia que transcribe, en el acuerdo impugnado, no es aplicable al caso concreto.

De igual forma, sostiene que con tal actuar la autoridad responsable incumple con su deber constitucional y legal, de investigar los hechos que se hagan de su conocimiento, y sancionar a las autoridades infractoras de la ley electoral, así como de los derechos de las personas al ejercer sus derechos político electorales en el marco de un proceso electoral.

Así también, refiere que la autoridad responsable incumple con la obligación que le impone el artículo 14 y 16 de la Constitución Política Federal, de fundar y motivar el contenido de sus actos.

En estima de este órgano jurisdiccional dichos motivos de disenso **devienen fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, debe tenerse en cuenta que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia conforme al considerando tercero del acuerdo impugnado, determinó tramitar el recurso de queja de la ahora actora, con las reglas del procedimiento sancionador electoral, bajo el argumento de que la controversia planteada se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en razón de que se controvierten irregularidades acontecidas en la

designación de la candidatura para la Presidencia Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Lo cual, en estima de este órgano jurisdiccional fue correcto, ya que el artículo 49° Bis, del Estatuto del partido político MORENA, establece que la Comisión Nacional cuenta con medios de solución de controversias entre sus miembros y/o entre sus órganos, cuyos procedimientos se determinarán en el reglamento de acuerdo con las normas legales.

Al respecto, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>13</sup>, prevé dos tipos de procedimientos para garantizar el acceso a la justicia de sus militantes y simpatizantes, a saber:

1. Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio.
2. Procedimiento Sancionador Electoral.

El procedimiento sancionador ordinario, se encuentra regulado en los numerales 26, 27, 28, 29, 29 Bis, 30, 31, 32 Bis, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento y acorde a lo dispuesto en el artículo 26, podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de Morena, o iniciarse de oficio por la Comisión Nacional y procede en contra de actos u omisiones de los sujetos señalados en el artículo 1 del Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Por su parte, el procedimiento sancionador electoral, está definido en los ordinales 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento y de conformidad con el diverso 38, podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de Morena, en contra de actos u omisiones de los sujetos señalados en el Artículo 1° del Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

De lo anterior, se tiene que, cuando algún militante aduzca alguna vulneración a sus derechos fundamentales durante los procesos electorales internos del partido político MORENA, el recurso procedente es el procedimiento sancionador electoral.

---

<sup>13</sup> En adelante Reglamento.

De ahí que, como se mencionó tal decisión se considera correcta, en virtud de que, los actos denunciados consisten en supuestas irregularidades acontecidas en el proceso de designación del candidato a la Presidencia Municipal de Santa María Huatulco, por tanto, de conformidad con lo establecido en el título noveno del reglamento, lo procedente es tramitar el recurso de queja como procedimiento sancionador electoral.

Sobre todo, porque los hechos denunciados por la actora en su escrito de queja, son atribuidos al Comité Ejecutivo Estatal de MORENAN, en Oaxaca, y en contra del encargado de comunicación social de ese Comité por supuestas irregularidades. Es decir, se trata de un acto atribuido a un órgano de la estructura organizativa de MORENA, por presuntas faltas a derechos fundamentales y principios democráticos, durante el proceso de selección interno del partido político MORENA.

No obstante, se considera que fue indebida la declaración de improcedencia de la queja.

Lo anterior, ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia incurrió en la indebida motivación, pues el fundamento utilizado para determinar la improcedencia de la queja es equívoco e insuficiente para desestimarla, en razón que únicamente refirió como motivación que *“la controversia no podría ser resuelta por este órgano jurisdiccional en virtud de que no es la autoridad encargada de verificar las medidas determinadas por el Instituto Nacional Electoral, toda vez, que de asistir la razón a la parte actora, ello implicaría una sustitución de los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral y de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que dispone que los partidos políticos pueden sustituir a sus candidatos: (...).”*

Para justificar tal decisión, sostuvo que ese razonamiento tiene sustento en el precedente dictado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JDC-207/2021.

Por lo anterior, concluyó que al generarse un cambio de situación jurídica, el asunto había quedado sin materia, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Como se advierte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia injustificadamente determinó la improcedencia de la queja, pues en primer lugar, realizó un indebido análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, que la llevaron a afirmar que no era la autoridad encargada de verificar que se hayan cumplido las medidas determinadas por el Instituto Nacional Electoral, pasando por alto que la actora en su escrito de queja, denunció supuestas irregularidades acontecidas en el proceso de designación del candidato a la Presidencia Municipal de Santa María Huatulco, misma que atribuye al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, así como al encargado de la comunicación social de ese Comité.

Lo anterior indica que la autoridad responsable faltó a su obligación de analizar exhaustivamente el escrito de queja de la ahora actora, a fin de identificar la materia de impugnación.

Así también, la autoridad responsable al analizar el escrito de queja realizó un análisis diverso a lo esgrimido por la inconforme, y bajo una premisa falsa, concluyó que no podía analizar la controversia planteada. Esta inferencia llevó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a la incongruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Por tanto, se estima que el actuar de la responsable conculcó el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, pues al declarar la improcedencia de la queja, privó a la actora de su derecho a acceder a la justicia pronta, completa e imparcial, siendo que como órgano decisor, tenía la obligación de atender el contexto en que se desenvuelve la controversia.

Es decir, tenía el deber de analizar en su integridad el recurso de queja intrapartidaria, identificar el acto impugnado y el derecho fundamental presuntamente vulnerado, lo que en el caso no realizó.

Por lo anterior, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

## **7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- Se **confirma** el acuerdo de dos de abril último, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias en el expediente

CQDPCE/CA/020/2021, mediante el cual se declaró incompetente para dar trámite al escrito de queja interpuesto por Nayelli Romo Ramírez.

- Se revoca el acuerdo de veintiuno de abril último, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el procedimiento sancionador electoral identificado con el número de expediente CNHJ-OAX-1016/2021, por el cual declaró la improcedencia de la queja interpuesta por Nayelli Romo Ramírez, misma que fue remitida por la Comisión de Quejas y Denuncias.
- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia del partido político MORENA que, de no advertir la actualización de diversa causal de improcedencia, se pronuncie con exhaustividad, sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesto por la actora.

Debiendo informar a la brevedad a este órgano jurisdiccional el cumplimiento a lo aquí ordenado, remitiendo copia certificada de las documentales con las cuales acredite dicho cumplimiento.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes juicios ciudadanos, en términos del punto dos de la presente sentencia.

**Segundo.** Se decreta la acumulación del Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/126/2021, al diverso JDC/122/2021, por haber sido este último el primero en recibirse e integrarse en este Tribunal. Por tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado, para los efectos correspondientes.

**Tercero.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable, y **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General<sup>14</sup>, que autoriza y da fe.

---

<sup>14</sup> En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.